

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2016-01116-00
Accionante	FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO
Accionada	EPS COOMEVA
Asunto:	Ordena expedición de oficios

En el presente trámite incidental promovido por FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO contra la EPS COOMEVA, el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien ostentaba en su momento la calidad de representante legal de la entidad accionada, mediante escrito solicita “expedición de oficios de levantamiento de sanción”.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 25 de agosto de 2016 este despacho, tuteló a favor del señor FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO su derecho a la salud, así:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO con C.C.15.335.010 contra la EPS COOMEVA representada legalmente por FLOR ALBA ARIAS GAMBOA o quien haga sus veces, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOMEVA representada por FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, gestione a favor de la actor, los siguientes procedimiento y exámenes:

- ***DESCOMPRESIÓN DE ORBITA VIA INFERIOR Y MEDIAL (TECNICA DE WALSH-OUGURA) VIA TRANSMAXILAR ENDOSCOPICA, en el cual deberá tenerse en cuenta los elementos requeridos por el médico tratante¹.***

¹ CRANEOTOMIA FRESAS DE CRANEOTOMIA CANTIDAD 3- CUCHILLA DE CRANEOTOMIA SET DE MINIPLACAS Y MINITORNILLOS PERFIL 1.6- NEURONAVEGADOR, CABEZA DE TRES PINES- SELLANTES DE FIBRINA TISSEL DE 4 ML

- *RESERCIÓN DE TUMOR DE MENINGE CEREBRAL POR CRANEOCTOMIA CON DUROPLASTIA Y CRANEOPLASTIS.*
- *TOMOGRFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE.*

La práctica de los mencionados servicios no podrá exceder del término del quince (15) días.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOMEVA representada legalmente por FLOR ALBA ARIAS GAMBOA o quien haga sus veces, brindarle al señor FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO, el tratamiento integral frente a las patologías "TUMOR BENIGNO DEL ENCEFALO SUPRATENTORIAL" y "PAPILOMA INVERTIDO CON INVACIÓN DEL CRANEO", sea lo prescrito POS o NO POS."

El accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la EPS COOMEVA no efectuó los servicios ordenados en la sentencia.

Atendiendo la solicitud de señor FERNANDO ALONSO AGUDELO MURILLO, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la EPS COOMEVA por abstenerse de dar cumplimiento al fallo de tutela, equivalente a tres (3) días de arresto y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales de multa.

Dicha decisión sancionatoria fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el que en providencia del 06 de diciembre de 2016 confirmó la decisión.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2016 dispuso cumplir lo resuelto por el superior, remitiendo los correspondientes oficios a la POLICÍA NACIONAL, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante escrito (fls. 99-100) la EPS COOMEVA solicitó la inaplicación de sanción, por lo que luego de haberse estudiado la misma y haber corroborado el cumplimiento de la orden judicial impartida, mediante auto del 7 de julio del 2017 esta agencia judicial decidió acceder a la solicitud de inaplicación de sanción ordenando el archivo de las diligencias no obstante lo anterior, no se impartió orden alguna tendiente al levantamiento de la sanción consistente en arresto y multa. (fls. 120-122).

Ahora bien, mediante memorial que data del 6 de noviembre del año en curso enviado al correo electrónico del juzgado en la misma fecha, el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien ostentaba en su momento la calidad de representante legal de la entidad accionada, solicita "expedición de oficios de levantamiento de sanción".

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al

incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33].” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

Para el presente caso se tiene que mediante escrito (fls. 99-100) la EPS COOMEVA solicitó la inaplicación de sanción, por lo que luego de haberse estudiado la misma y luego de haberse corroborado el cumplimiento de la orden judicial impartida, mediante auto del 7 de julio del 2017 esta agencia judicial decidió acceder a la solicitud de inaplicación de sanción ordenando el archivo de las diligencias no obstante lo anterior, no se impartió orden alguna tendiente al levantamiento de la sanción consistente en arresto y multa. (fls. 120-122).

Ahora bien, mediante memorial que data del 6 de noviembre del año en curso enviado al correo electrónico del juzgado en la misma fecha, el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE quien ostentaba en su momento la calidad de representante legal de la entidad accionada, solicita “expedición de oficios de levantamiento de sanción”.

Así las cosas, se accederá a la solicitud realizada por el Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE, por tal se le ordenará al Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – Antioquia, cancelar la orden de arresto en contra del mencionado, y a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de la responsable del cumplimiento del fallo.

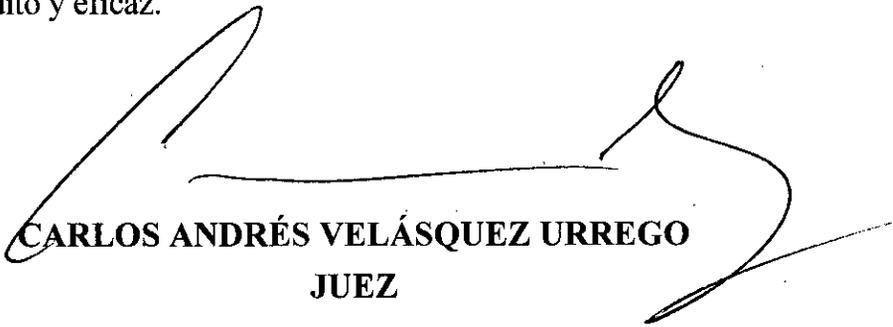
En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de sanción al Dr. ISAURO BARBOSA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.356, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ cancelar la orden de arresto en contra del señor ISAURO BARBOSA AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 8.722.356 y a la OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, terminar, si se llegó a iniciar, el trámite del cobro coactivo en contra de la mencionada.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias de conformidad a lo ordenado mediante providencia del 7 de julio del 2027.

NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.


CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Ag

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 167 CONFORME AL ART 13, PARAGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO Secretario</p>
--